



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 6923/2012/TO1/CNC2

Reg. n° 613/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala de II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 264/271, en la presente causa n° CCC 6923/2012/TO1/CNC2 (conex.), caratulada "V [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] s/ revocación de probation", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de la Capital Federal, resolvió revocar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba concedido oportunamente a favor de B [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] (fs. 261/263).

II. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 264/271), que fue concedido a fs. 292 y la Sala de Turno de esta instancia le otorgó el trámite previsto por el art. 465 *bis*, CPPN (fs. 297).

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del artículo 456, CPPN.

Primero, expuso que el tribunal erró al sostener que el hecho por el cual fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal fue perpetrado en plena vigencia del término de la suspensión del juicio a prueba.

Al respecto, sostuvo que el plazo de supervisión de la suspensión del juicio a prueba venció el 15 de diciembre de 2013, y la condena en la justicia federal se dictó el 23 de abril de 2014.

De manera que, la sentencia condenatoria valorada por el tribunal *a quo* como causal de revocatoria, fue dictada con posterioridad al vencimiento del periodo de control. En virtud de esto, y a la luz de la doctrina emanada del fallo de Corte Suprema



“Reggi”¹, no podía ser considerado un “nuevo delito” en los términos del art. 76 *ter*, párrafo quinto, CP.

IV. El 3 de agosto de 2016 se celebró la audiencia prevista en el art. 454, CPPN, en función del art. 465 *bis*, CPPN, a la que comparecieron el defensor oficial Mariano Patricio Maciel, titular de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta cámara y el Fiscal General Ariel Yapur, en representación del Ministerio Público Fiscal.

Primero, se concedió la palabra a la defensa quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto. Acto seguido se otorgó la palabra al fiscal, quien sostuvo que el recurso debía ser declarado inadmisibile. Expuso que, sin perjuicio de conocer la postura de la Corte Suprema respecto al tema, a su entender la resolución que revoca la suspensión del juicio a prueba y reanuda el proceso no es sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 457, CPPN.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

Los jueces Sarrabayrouse y Morin dijeron:

1. Para resolver de ese modo, el tribunal *a quo* entendió que el hecho perpetrado por el encausado con fecha 14 de marzo de 2013 – por el cual fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad– ocurrió en plena vigencia de la suspensión del juicio a prueba.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP, revocó el instituto oportunamente concedido y reanudó el trámite de la causa.

¹ CSJN, Fallos: 322:717.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 6923/2012/TO1/CNC2

2. Frente a este cuadro, la defensa alega ante esta instancia una errónea aplicación de la ley sustantiva y arbitrariedad en la resolución que revocó la suspensión de juicio a prueba (ver parágrafo III).

3. Con relación a la objeción planteada por la fiscalía a la admisibilidad del recurso interpuesto, cabe observar –en primer término– que la decisión de conceder la impugnación por parte del tribunal recurrido se sustentó –entre otras disposiciones– en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación; sin que ello suscitara consideración alguna de la parte acerca de las reglas de admisibilidad de la instancia casatoria.

4. Desde otra perspectiva, tal como se dijo en la causa “Petrisans”², también existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre esta particular cuestión, cuya doctrina no es posible desconocer a la hora de definir el punto. Su existencia –reconocida por la fiscalía en la audiencia– no ha motivado, sin embargo, una explicación que alcance a demostrar por qué esta cámara podría apartarse del criterio interpretativo del Alto Tribunal acerca de uno de los requisitos propios del recurso extraordinario federal (la sentencia definitiva).

Las alegaciones dirigidas a sustentar la inconveniencia de la interpretación seguida por el Alto tribunal, tal como sugiere la fiscalía, no contienen aptitud suficiente para habilitar un apartamiento de esta doctrina.

Sobre este aspecto –vale también precisar– el tribunal superior de la causa no se encuentra habilitado a realizar una interpretación más restrictiva que la efectuada por la propia Corte.

² Sentencia del 10/8/2016, registrada bajo el número 595/2016, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse.



5. En efecto, en el caso “Herrera” (Fallos: 331:53) la CSJN declaró procedente un recurso extraordinario por remisión al dictamen del Procurador General en un supuesto que es pertinente relevar.

Allí, el Tribunal superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había rechazado la vía recursiva local con base en que la decisión impugnada (revocatoria de la declaración de extinción de la acción penal a tenor del art. 76 ter, cuarto párrafo, CP) no resultaba definitiva.

En el caso, al examinar la viabilidad de la impugnación el procurador puntualizó que el tribunal local había limitado las decisiones recurribles a los supuestos en que existe sentencia definitiva, entendida como la que pone fin al pleito. Y que ello importó determinar un criterio para la procedencia de la vía recursiva más riguroso que el establecido por la propia Corte para el remedio extraordinario federal; de manera que imposibilitó el tratamiento de la cuestión sometida a examen.

Al exponer las circunstancias que habían sido llevadas a conocimiento del superior tribunal de la causa, el procurador destacó que se había alegado que la sentencia era equiparable a definitiva por cuanto disponía la continuación del proceso, pese a la extinción de la acción por agotamiento del plazo de suspensión. A su vez, se había planteado que el imputado había estado sometido a medidas con evidentes fines de resocialización y que en caso de reanudarse el proceso y se vería sometido al riesgo de sufrir una pena por el mismo hecho y con idénticos fines.

En síntesis, así circunscripto el objeto del recurso, el procurador concluyó que el asunto debió haber sido tratado por tribunal local, quien –sin embargo– no habilitó la vía recursiva por interpretar incorrectamente el requisito de sentencia definitiva y las que resultan equiparables.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 6923/2012/TO1/CNC2

6. Esta decisión de la CSJN fue el fundamento –por remisión– de una subsiguiente, adoptada por el alto tribunal en la causa 40974/2010/TO1/1/1/RH1, el 12 de abril de 2016; expediente en el que la sala de turno de esta cámara tenía a su conocimiento un recurso de casación contra la revocación de una suspensión del juicio a prueba (cfr. Reg. S.T. n°72/2015).

Sin perjuicio de las particularidades de ese caso, lo cierto es que nuevamente la Corte decidió dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado con fundamento en que dicha decisión debía considerarse sentencia equiparable a definitiva.

7. De esta manera, y en lo que hace exclusivamente a este requisito de admisibilidad de los recursos, debemos concluir que para la Corte una decisión como la aquí impugnada cumple ese recaudo. Dado que en definitiva se trata de una cuestión procedimental cuya controversia sólo traería aparejada una dilación de la tramitación de la instancia recursiva, se impone –por razones de economía procesal y ante la ausencia de argumentaciones convincentes dirigidas a lograr un apartamiento– seguir la doctrina del alto tribunal al respecto.

8. Superado el óbice manifestado por la fiscalía, el agravio invocado por la defensa merece ser reconocido.

Hemos tenido oportunidad de expedirnos en los precedentes “**Gramajo**”³ y “**Espina**”⁴, con diferente integración, en el sentido de que resulta decisivo interpretar el caso traído a estudio bajo la doctrina que emana del fallo “Reggi”.

Allí la Corte Suprema, cerrando todo tipo de discusión al respecto, sostuvo que la prescripción “corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (...). De ahí se deriva

³ Sentencia del 07/05/2015, registrada bajo el número 61/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

⁴ Sentencia del 13/10/2015, registrada bajo el número 543/2015, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse.



que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos”.

Asimismo, y esto es lo relevante para la solución del caso, la Corte puso de resalto que los hechos delictivos “entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...” (CSJN “Reggi”).

Así, resulta claro que es ésta la doctrina de la Corte en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar a “la comisión de un delito”.

Por ello, cabe concluir que cuando el art. 76 *ter*, 5° párrafo, CP, hace referencia a “un delito”, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba.

De lo contrario, sostener la interpretación del *a quo* en tanto pretende diferenciar entre fecha de comisión del delito y efectos de la condena –exigiendo una sentencia firme que, aunque sea posterior al plazo de suspensión, declare la existencia de un “nuevo delito”– implicaría una creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba, no expresamente prevista en la ley, que pondría en crisis el principio constitucional de inocencia.

9. En el presente caso, la cuestión radica en determinar cuándo finalizó ese “plazo” de supervisión.

De las constancias de la causa surge que, el 15 de junio de 2012 se concedió la suspensión del juicio a prueba por el lapso de un año y seis meses a B [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] cuyo vencimiento operó el 15 de diciembre de 2013. A su vez, el 14 de marzo de 2013 tuvo lugar el hecho por el cual, con fecha 23 de abril de 2014, fue condenado por la





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 6923/2012/TO1/CNC2

justicia federal a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, multa de veinte pesos y costas (causa 2063 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad).

De esta manera, se advierte claramente que la condena en sede federal fue dictada con posterioridad al vencimiento del periodo de control y es por ello que mal puede configurar la existencia de un “nuevo delito” en los términos que requiere el art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP.

10. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada, declarar extinguida la acción penal respecto de B [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] y sobreseer al nombrado, sin costas.

El juez Niño dijo:

1. Con relación a la cuestión de admisibilidad, adhiero al voto que antecede. Sin perjuicio de ello, debo aclarar que tengo dicho que el recurso es admisible, puesto que la resolución contra la que se dirige es susceptible de ocasionar al imputado un gravamen de imposible reparación ulterior y, por tanto, resulta equiparable a sentencia definitiva. En torno a este último aspecto, considero que la decisión que deniega la posibilidad de aplicar a un caso el instituto previsto en el art. 76 *bis* del Código Penal o que lo revoca, priva al imputado, de manera definitiva, de la posibilidad de evitar la realización del juicio y de extinguir la acción penal que esa disposición le otorga. Viene a cuento aclarar que no resulta a simple vista sencillo encontrar diferencias –siempre desde la perspectiva del carácter definitivo de un pronunciamiento– entre la decisión aquí revisada (revocación de la suspensión del juicio a prueba) y aquella que deniega el instituto; decisorio este último sobre el cual la CSJN se ha expedido sin hesitación acerca de su calidad de sentencia equiparable a definitiva (cfr. causa “Padula”, Fallos: 320:2451).



2. En lo concerniente al agravio de la defensa, adhiero al voto de mis colegas Sarrabayrouse y Morin, por compartir los fundamentos relativos a la interpretación del art. 76 *ter*, 5° párrafo, CP, análoga a la desarrollada en el precedente “González” (causa 10.530/2009, Reg. 215/15, del 02/07/15) y sustentada en el principio constitucional de inocencia (art. 18, CN), analizado retroactivamente y situado por ende en la fecha de expiración del plazo de suspensión del proceso a prueba y en el derecho convencionalmente reconocido a ser juzgado en un plazo razonable, derivado de aquel axioma y complementado en base al juego armónico de los arts. 7, inciso 5° y 8, inciso 1° del Pacto de San José de Costa Rica (CADH).

En virtud de lo expuesto, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 264/271, **CASAR** la resolución recurrida de fs. 261/263, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** respecto de B [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] A [REDACTED] y **SOBRESEER** al nombrado, sin costas (arts. 356, inc. 1°, 456, inc. 1°, 470, 530 y 531, CPPN y art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

LUIS F. NIÑO
Según su voto





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 6923/2012/TO1/CNC2

Ante mí

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 11/08/2016
Firmado por: LUIS F. NIÑO,
Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,
Firmado por: DANIEL MORIN,
Firmado(ante mí) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#2506120#158612847#20160816134152110